



PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

DISCURSO

LEIDO POR S. M. LA REINA

EN EL ACTO SOLEMNE DE ABRIR LAS CORTES DEL REINO EN 10 DE ENERO DE 1858.

Señores Senadores y Diputados: Es aun mayor mi satisfaccion al asistir en este dia á un acto tan solemne, cuanto que puedo congratularme con vosotros por el nuevo beneficio que Dios nos ha dispensado, acogiendo mis votos, que eran al propio tiempo los de la nacion. El nacimiento de un Príncipe de Asturias, nueva prenda de estabilidad para el Trono, al paso que desvanece hasta la mas remota vislumbre de vanas ilusiones, señala una nueva era de quietud y prosperidad para estos reinos, abriendo vasto campo á las mas halagüeñas esperanzas. El corazon de mi querido Hijo le inspirará el amor á sus pueblos; su nombre le señalará la gloriosa senda que siguieron sus antepasados; y mis consejos inculcarán en su ánimo el respeto mas inviolable á la Constitucion y á las leyes.

Si ha sido colmado el júbilo con que la nacion entera ha acogido la nueva de este fausto acontecimiento, á la par ha ofrecido ocasion para que los soberanos extranjeros me hayan dado, como á porfia, los testimonios mas espontáneos de la parte que toman en la dicha de mi Real Familia, y en cuanto pueda contribuir al afianzamiento de la tranquilidad de España, tan necesaria para la paz de Europa.

Debo, sin embargo, hacer mencion especial de las insignes muestras de paternal benevolencia que me ha dado el Soberano Pontífice, quien, accediendo á mis deseos, ha sido el padrino del Príncipe recién nacido por medio de su Reverendo Nuncio, delegado al efecto; simbolizándose de esta suerte, en la misma fuente Bautismal, dos sentimientos profundamente grabados en el corazon del pueblo español: el amor á la Religion de sus mayores, y el que profesa á sus Monarcas.

Conforme con estos sentimientos, la nacion no podrá menos de saber con la satisfaccion mas cumplida que Su Santidad se ha mostrado benignamente dispuesto á convenir en el saneamiento de las ventas de los bienes de la Iglesia, hechas en estos últimos años, y á asegurar perpétuamente su dominio á los compradores, contando con que se hará una reparacion justa para subsanar los perjuicios que con dichas ventas se han irrogado á la Iglesia, á cuyo importante fin mi Gobierno os presentará el correspondiente proyecto de ley. Tambien se os propondrán los medios necesarios para entregar inmediatamente á la Iglesia los bienes que le pertenecian en propiedad y en administracion, conforme á las leyes que constantemente rigieron en estos reinos, y que se hallan especialmente consignadas en el último Concordato.

Las relaciones de mi Gobierno con los de

las demas Potencias continúan en un pié amistoso. Unicamente hay que lamentar que la República de Méjico, olvidando los antiguos vinculos y el comun interés de ambos Estados, se haya negado hasta ahora á dar la debida satisfaccion á las justas reclamaciones de mi Gobierno. Mis augustos aliados el Emperador de los franceses y la Reina de la Gran-Bretaña, ofrecieron su mediacion á impulso de nobles sentimientos; mediacion que acepté de buen grado, para dar esa prueba mas del espíritu conciliador de que me hallo animada; pero podeis estar seguros de que, cualesquiera que sean las circunstancias, el decoro y el buen nombre de la nacion quedarán en el lugar que les corresponde.

Me complace en anunciaros que el estado de nuestras provincias de Ultramar es el mas floreciente; prosperando á la sombra de mi Gobierno tutelar, y aumentándose su bienestar y riqueza con las mejoras recientemente establecidas en su régimen administrativo.

La necesidad de proteger aquellas lejanas Provincias, bastaria por sí sola para recomendar la conveniencia de prestar una atencion muy especial á la Marina, aun cuando no existieran otras razones, á cual mas poderosas, tratándose de una nacion ceñida por dos mares, que posee puntos de sumo precio en todas las partes del globo. Asi es, que la nacion vé con singular complacencia el aumento progresivo de nuestra Marina Real, destinada al amparo y defensa de nuestra Marina mercante, que tambien se acrecienta con admirable rapidez; y vosotros acogereis favorablemente los proyectos que se dirijan á proteger tan importante ramo.

Igualmente digno por su lealtad y disciplina, el ejército se hace cada dia mas acreedor á mi Real benevolencia; y abrigo la confianza de que se mostrará siempre fiel á sus gloriosas tradiciones.

La fuerza armada, destinada especialmente á asegurar mas y mas la propiedad y las personas, cumple admirablemente con su noble instituto, y recibe la mas cumplida recompensa en mi Real agrado y en las bendiciones de los pueblos.

La quietud que felizmente se disfruta en todo el reino, debida al benéfico influjo de las leyes, ha permitido levantar el estado de sitio en casi todas las provincias, restituyendo la Administracion á su estado normal, al paso que he podido dar ensanche á los sentimientos de mi corazon, concediendo una amplia amnistia, y dictando otras providencias, encaminadas á llevar la tranquilidad y el consuelo á gran número de familias.

A la par me complace en anunciaros que el favorable aspecto que presentan los campos hace esperar una abundante cosecha, y que, sin perturbaciones para nuestro comercio, desaparece en el exterior una crisis de que la nacion se ha preservado, en fuerza de la prudencia con que ha usado de los medios de crédito, cuya exageracion hubo de comprometer en otras partes cuantiosos intereses.

Las obras públicas se prosiguen con actividad; y á fin de asegurar con recursos determinados la ejecucion de un plan general que satisfaga las necesidades mas inmediatas de los pueblos, se os propondrán disposiciones importantes, igualmente que para meto-

dizar los medios con que el Estado y las Provincias deben concurrir á la construccion de ferro-carriles, objeto tan esencial para el fomento de la riqueza pública. Tambien se os presentarán medidas encaminadas á dotar la propiedad territorial con instituciones de crédito y á regularizar la contratacion de los efectos públicos y comerciales.

Igualmente se os dará cuenta del uso que ha hecho mi Gobierno de la autorizacion que le concedisteis para formar una ley de instruccion pública.

Cumpliendo tambien con lo aprobado por las Cortes, y en conformidad con los principios que dictaron su resolucion en la anterior legislatura, se os presentará un proyecto de ley, para que pueda hacerse hereditaria en los grandes del reino la dignidad senatorial.

Una vez resuelta esa cuestion política, única ya pendiente, se vuelve la atencion á las leyes orgánicas, que son, por decirlo asi, el complemento de la Constitucion.

Aprovechando los útiles trabajos de una comision anteriormente formada, mi Gobierno se ha ocupado con especial esmero en esta grave materia, y os presentará varias leyes que forman como un cuerpo, principiando por la de Ayuntamientos y terminando por la del Consejo de Estado, al que se da la elevacion é importancia que merece.

Al examinar los mencionados proyectos, echareis de ver fácilmente que se ha procurado corregir las imperfecciones que ha mostrado la esperiencia en las leyes existentes, á que se debe en gran parte el buen orden y concierto que se ha ido introduciendo en la gobernacion del Estado. En una palabra: se ha seguido la senda que dicta la razon, y que siguen las naciones mas adelantadas en la ciencia práctica de la gobernacion de los Estados: no destruir para edificar, sino conservar mejorando.

Otras dos leyes, dictadas por el mismo espíritu, serán objeto de vuestras deliberaciones; una la ley electoral, que influye casi tanto como la Constitucion misma en el sostenimiento de las instituciones que nos rigen. En el nuevo proyecto se han tomado cuantas precauciones son imaginables para asegurar la libertad de la eleccion y cerrar la entrada á todo ilegítimo influjo, á fin de que el resultado de aquella sea la fiel expresion de la voluntad de los pueblos.

Como la ley sobre libertad de Imprenta, que aprobásteis en la legislatura anterior, por via de ensayo, no ha correspondido cumplidamente al objeto que os propusisteis, segun lo ha acreditado la esperiencia, me ha parecido oportuno hacer en ella algunas alteraciones, que al par que concedan mas holgura al ejercicio del derecho constitucional, pongan completamente á cubierto los dos objetos mas sagrados para el pueblo español.

Tambien he estimado conveniente la formacion de una ley, en que al mismo tiempo que se deje al Gobierno la necesaria amplitud que reclama su propia responsabilidad, se establezca cierto orden en las respectivas carreras del Estado.

Una ley, no ha mucho tiempo publicada, dispuso la enagenacion de toda la propiedad territorial que poseian los establecimientos de beneficencia y de instruccion pública, y los que servian á los pueblos para sus atenciones peculiares. Con el recelo de que

objetos tan piadosos y necesarios pudiesen quedar desatendidos por efecto de esta ley, se suspendió su ejecucion; pero siendo ya necesario terminar toda incertidumbre en esta parte y fijar de una vez la suerte de dichos establecimientos, asegurando su existencia y porvenir, os presentará mi Gobierno el correspondiente proyecto de ley, que poniendo á salvo tan importantes intereses, y aun mejorándolos, no contrarie los buenos principios económicos que sirven de regla para asegurar la propiedad y aumentar la riqueza de las naciones.

Convencida de los perjuicios que acarrea el arbitrar anualmente recursos extraordinarios con que cubrir el déficit que siempre ha habido en los presupuestos del Estado, he encargado á mis Ministros que os propongan los medios convenientes para reparar este grave mal. Al efecto os presentarán varios proyectos de ley, que acompañarán á los presupuestos de este año.

Es tambien mi deseo que en la presente legislatura, si fuere posible, discutais los presupuestos del año próximo de 1859, para evitar de este modo las consecuencias de que pueda comenzar el año sin que los gastos é ingresos esten votados oportunamente.

Los adelantos que se han ido consiguiendo en la administracion económica del reino, desde que tomé las riendas del Estado, son no menos notables que satisfactorios; y unidos vuestros esfuerzos á los de mi Gobierno, y perseverando en ellos, no dudo se consiga elevar á esta nacion el grado de prosperidad que por tantos títulos merece.

Tales son, señores Senadores y Diputados, las principales leyes que van á someterse á vuestro exámen; y espero confiadamente que, coadyuvando á mi propósito, os dedicareis á tan noble tarea con el celo que por su importancia reclama. De esta suerte, y con el auxilio de la Divina Providencia, contribuiremos todos á labrar la felicidad de la nacion y á que se afiancen mas y mas cada dia el crédito de las instituciones y el esplendor del Trono.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES DECRETOS.

Vengo en relevar del cargo de Director general de infanteria al Teniente general don Felipe Rivero.

Dado en Palacio á ocho de enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de la Guerra, Francisco Armero.

Vengo en nombrar Director general de infanteria al Teniente general D. Manuel Pavia y Lacy, marqués de Navaliches.

Dado en Palacio á ocho de enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de la Guerra, Francisco Armero.

Vengo en relevar del cargo de Director general de caballeria al Mariscal de campo D. Félix Alcalá Galiano.

Dado en Palacio á ocho de enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de la Guerra, Francisco Armero.

Vengo en nombrar Director general de Carretería al Teniente general D. Joaquín Armero, capitán general de Castilla la Vieja. Dado en Palacio á ocho de enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—En real cédula de la real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de la Guerra, Francisco Armero.

Número 20.—Circular.

Excmo. Sr.: En Real orden espedida por el Ministerio de la Gobernacion en 23 de diciembre del año último, con acuerdo del Consejo de Ministros, se dispuso, entre otras cosas, que quedase derogada la de 29 de octubre de 1853 por lo que respecta al utensilio que se suministre á los establecimientos penales, restableciéndose por lo perteneciente á este ramo la de 8 de enero de 1847, en la que se resolvió, de conformidad con el dictamen del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, que fuesen de cuenta de cada Ministerio los gastos causados por las respectivas dependencias en los servicios de interés general del Estado.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro de la Guerra, lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de diciembre de 1857.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Señor.....

Número 43.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Capitan general de Castilla la Nueva lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de la instancia promovida por Patricio Lopez Dominguez, soldado que fué del regimiento de la Iberia, núm. 30, licenciado en la actualidad en la villa de Colmenar Viejo de esta provincia, en la que solicita rehabilitacion para volver al goce de la pensión de 10 rs. mensuales, que con una cruz de Maria Isabel Luisa obtuvo por el mérito que contrajo en las operaciones militares ejecutadas en el distrito de Valencia el año 1850, se ha dignado S. M. concederle la rehabilitacion que pretende por resolucion de esta fecha, pero sin abono de atrasos. Al propio tiempo, teniendo presente S. M. que las cruces pensionadas de Maria Isabel Luisa que se otorgan por méritos de guerra son vitalicias, se ha servido resolver que las Reales órdenes de 9 de abril de 1856 y 20 de julio último no son aplicables á los individuos que hayan recibido las referidas cruces pensionadas por los indicados méritos, y que en su virtud, cuando los interesados se presenten con instancias á S. M. en solicitud de rehabilitacion de aquellas, se les dé curso por las Autoridades competentes, siempre que las documentos con certificacion de observar buena conducta, copias legalizadas de su licencia absoluta y diploma de la cruz, ó en defecto de este un certificado de la toma de razon, del que es documento válido, segun lo prevenido en Real orden de 10 de julio de 1852.»

De la de S. M., comunicada por dicho señor Ministro, lo traslado á V. E. para su inteligencia y á fin de que lo inserte en el *Boletín Oficial* para que llegue á conocimiento de los interesados.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de diciembre de 1857.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Señor.....

Número 10.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Capitan general de Estremadura lo siguiente:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del oficio de V. E., con fecha 24 del actual, en que á consecuencia de lo prevenido en la Real orden de 17 del propio mes, consulta si deben erigirse en comisiones militares todos los puntos cabezas de demarcacion de compañía de los batallones provinciales, estableciéndose en ellas sus respectivos Capitanes, ha tenido á bien disponer, que con sujecion al artículo 15, capítulo 2.º de la ley orgánica de estos cuerpos, de 31 de julio de 1855, residan precisamente los Oficiales de ellos en los pueblos cabeza de demarcacion de cada compañía: y que con respecto á si el Gefé

del tercer establecimiento de Pontona existente en Hlerena debe encargarse del mando de la Comandancia militar del mismo punto, toda vez que tiene mayor graduacion que el primer Comandante del batallón provincial á que da nombre, es la voluntad de S. M. que así se verifique; y que no propio tenga lugar en cualquier otro punto igual, condiciones.»

De Real orden, comunicada por dicho señor Ministro, lo traslado á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de diciembre de 1857.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Señor.....

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Real orden.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (que Dios guarde) de la esposicion remitida por V. S. á este Ministerio, de los Presidentes de Sala en ese Tribunal, D. Antero de Echarri y D. Laureano Rojo de Norzagaray, sobre que se declare la antigüedad que respectivamente corresponde á dichos funcionarios y al de igual clase D. Pablo Gimenez del Palacio, presidente que ha sido del Tribunal correccional, agregado á esa Audiencia por Real decreto de 2 de enero de este año; y enterada S. M., y oido el dictamen del Tribunal Supremo de Justicia, ha tenido á bien resolver que los actuales Presidentes de Sala en ese Tribunal ocupen el lugar que les corresponde en la cuarta categoría, atendida su antigüedad, por su ingreso en ella; y en su consecuencia declarar el decanato ó primer lugar á D. Manuel Urbina y Daoiz, el segundo á D. Pablo Gimenez del Palacio, el tercero á D. Laureano Rojo de Norzagaray y el cuarto á D. José María Cáceres.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de diciembre de 1857.—Casaus.—Sr. Regente de la Audiencia de Madrid.

Circular.—Negociado 7.º

El Regente de la Audiencia de Madrid ha acudido á este Ministerio manifestando la conveniencia de fijar una guardia nocturna por turno entre los Jueces de primera instancia de la capital, con el fin de que, sabiéndose de cierto la casa en que se halla establecida, pueda desde luego implorarse su auxilio, y se logre evitar la pérdida irreparable de tiempo en la formacion de las primeras diligencias de una causa, sin perjuicio de pasarlas luego al Juzgado correspondiente; y persuadida S. M. de que las razones de utilidad en que se apoya esta medida son extensivas á todas aquellas poblaciones de numeroso vecindario, ha tenido á bien mandar que se establezca una guardia nocturna por turno entre los Jueces de primera instancia en todas las ciudades en que haya mas de un Juzgado, acompañando al Juez un Escribano y dos alguaciles, determinándose de antemano la casa en que se sitúe la guardia, y poniéndolo en conocimiento del Gobernador de la provincia para que este lo avise á sus dependientes y ponga en noticia del vecindario, á fin de que pueda, en caso necesario, implorarse su auxilio, y se instruya sin pérdida de momento las primeras diligencias de la causa.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de diciembre de 1857.—Casaus.—Sr. Regente de la Audiencia de...

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Seccion de gobierno.—Negociado 3.º

Habiendo fallecido en Francia ó en la Argelia los súbditos españoles cuyos nombres se espresan en la siguiente lista, ó ignorándose las provincias de que procedian, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar disponga V. S. se publique dicha lista en el *Boletín Oficial*, á fin de que, llegando á conocimiento de los parientes de aquellos individuos, puedan reclamar las partidas de defuncion que existen en este ministerio.

De real orden, comunicada por el señor

Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de enero de 1858.—El subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Lista á que se refiere la precedente Real orden.

Agustin Mayor, edad 31 años, hijo de José y de Maria Rios.

Antonio Mira, fabricante de fósforos.

Manuel Costas, edad 45 años, sin profesion.

Magdalena Cortés, edad 23 años, costurera, soltera.

José Perez, 27 años de edad, hijo de José y de Maria Garcia.

Andrés Real, edad 63 años, sin profesion, esposo de Justina Juvenelle.

Francisco Diego, edad 62 años, jornalero.

Joaquin Fornes, edad 27 años, hijo de Joaquin y de Manuela Leon.

Vicente Gutierrez, edad 34 años, hijo de José y de Joaquina Ovascan.

Josefa Lopez, jornalera, de edad de 70 años, viuda de Antonio Lopez.

Juan Rodriguez, soltero, jornalero, de 59 años de edad.

Manuel Puertas, de edad de 60 años.

Marcos de Mugica, edad 27 años, hijo de Antonio y de Joaquina Zalacan, esposo de Catalina Ruiz.

Francisco Urizar, edad 30 años, marino á bordo de la balandra española *Manuela*.

José Ruiz, edad 57 años, hijo de Cayetano y de Susana Puente.

Manuel Capel, edad 28 años, hijo de José y de Maria Cortés.

Gregorio Defé, edad 26 años, hijo de Gil y Dionisia Robella.

Antonio Sanchez, jornalero, edad 27 años, hijo de Juan y de Maria Garcia.

Juan Lonquet, propietario, edad 47 años, hijo de Juan y de Maria Gomez.

Juan Bernard, edad 42 años, esposo de Teresa Bucheron.

Josefina Marin, edad 38 años, hija de Antonio y de Josefa Hernandez.

Juan Francisco Garcia, edad 60 años, esposo de Marta Chiqués, hijo de Baltasar y de Agustina Ries.

José Anette, edad 50 años, hijo de Pablo y de Teresa Mariñac.

Francisco Verdon, labrador, edad 42 años, hijo de José y de Trinidad Alcaráz.

Juan Fillet, edad 53 años, esposo de Rita Burniquel.

Josefa Inés, criada de servicio, edad 32 años, hija de José y de Antonia Gomez.

Isabel Paulina Herhison, edad 14 meses, hija de Hipólito y de Elisa Langlois.

Julian Rubillon, militar, edad 29 años, soltero.

SECRETARIA DEL CONSEJO REAL.

REALES DECRETOS.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquia española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento sabed, que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante mi Consejo Real pende en primera y única instancia entre partes, de la una el licenciado D. José Gonzalez Serrano, en representacion de D. Celso Gomez, apoderado de D. Rafael de Labarrieta, demandante, y de la otra mi Fiscal, en representacion y defensa de la Administracion general del Estado, demandada, sobre validez ó insubsistencia de las Reales órdenes de 3 de diciembre de 1855 y 12 de julio de 1854, que denegaron la indemnizacion reclamada por el interesado, como asentista de la Marina, por el trasbordo de cierto número de quintales de carbon de piedra, que era el objeto de su servicio, desde los buques de guerra á los vapores correos:

Visto:

Vista la escritura otorgada en Madrid á 29 de noviembre de 1851 entre D. Rafael de Labarrieta y la Administracion de Marina, de la cual resulta:

Que dispuesta la adjudicacion en subasta

del suministro de carbon de piedra para los vapores de guerra y correos, verificó el acto de remata bajo las condiciones siguientes, entre las demas que contenia el pliego respectivo:

1.º «El asentista se obligará á surtir á todos los buques de vapor de guerra, costas y arsenales por término de dos años, á contar desde el otorgamiento de la escritura.

2.º En garantia del cumplimiento de la anterior obligacion, el asentista mantendrá constantemente un depósito de 103,760 quintales de carbon en el arsenal de la Carraca para que los vapores de guerra y correos puedan surtir y salir á la mar en derecho, con mas otro depósito de 51,880 quintales para casos extraordinarios.»

13. «Queda en suspenso, hasta la terminacion del suministro, el pago de las primeras toneladas que entregase el asentista en fianza del cumplimiento de la contrata.»

Que al aprobarse en Real orden de 2 de noviembre de 1851 la adjudicacion del servicio en favor de D. Rafael de Labarrieta, se modificaron, de acuerdo con el mismo, las condiciones anteriores por la cláusula siguiente, contenida en la Real orden mencionada.

«No suministrando, como no ha de suministrarse por este contratista carbon alguno á los vapores-correos, la fianza que debe prestar como garantia de su compromiso se reducirá á solo los primeros 6,000 quintales de carbon que entregue en cualquiera punto; disminuyéndose tambien por la misma razon el depósito que deberá constantemente tener en Cádiz á 30,000 quintales.»

Y últimamente, que bajo estas condiciones se estendió con la espresada fecha la escritura de contrato, cuyo principio se fijó para el 1.º de diciembre de 1851.

Vista la solicitud presentada por D. Rafael de Labarrieta al Ministerio de Marina, en 22 de agosto de 1853, esponiendo que á principios del mes se habian trasbordado en Cádiz y Vigo, desde los buques de guerra á los vapores-correos, 11,650 quintales de carbon suministrados por el esponente, y que considerándose perjudicado, porque su obligacion se limitaba al suministro de los buques de guerra, pedia que se le abonase, por via de indemnizacion, la diferencia entre el precio del carbon en la plaza y el de la contrata, 3 rs. mas bajo el quintal por el número de los trasbordados:

Vista la nueva solicitud de 23 de agosto, reiterando la pretension anterior, ademas de la relativa á que se impidiesen los trasbordos en lo sucesivo:

Visto el informe dado por el Capitan general del departamento, en comunicacion de 28 de diciembre, manifestando que era exacto el hecho del trasbordo de que hubo necesidad para evitar el retraso en la salida de la correspondencia á las Antillas; y en cuanto á la pretension de Labarrieta, que consideraba justo el abono reclamado:

Vista la comunicacion elevada por este interesado en 18 de enero de 1854, acompañando certificacion del precio medio de los carbones desde mayo hasta octubre, librada por tres corredores de número de la plaza de Cádiz:

Visto el dictamen de la Junta consultiva de la Armada manifestando, de acuerdo con el Asesor, que procedia en justicia el abono reclamado por Labarrieta.

Vista la consulta de la seccion de Ultramar y Marina del Consejo Real, opinando que la marina no venia obligada al abono en cuestion, porque ni en las condiciones del pliego que sirvió para la subasta, ni en las contenidas en la Real orden de 2 de noviembre se encuentra establecido el uso que debiera hacerse de los carbones suministrables por el contratista:

Vista la Real orden de 12 de julio de 1854, denegando la solicitud de Labarrieta, de conformidad con la precedente consulta:

Vista la nueva solicitud del interesado reclamando la rectificacion de dicha Real orden, cuya solicitud fué desestimada por resolucion de 3 de diciembre de 1855, espedida á consulta del Tribunal Supremo Contencioso-administrativo:

Vistos los escritos de demanda y réplica presentados por el Licenciado D. José Gon-

zalez Serrano, pidiendo á nombre de su poderdante y defendido que se dejen sin efecto las precitadas Reales órdenes, y se le declare con derecho á la indemnizacion que viene solicitando por el espresado concepto de trasbordo:

Vistos los escritos de contestacion y dúplica presentados respectivamente por mi Fiscal, pidiendo que se desestime la pretension del demandante y se confirmen las Reales órdenes reclamadas:

Considerando que la obligacion del contratista don Rafael Labarrieta quedó limitada, segun la escritura de 29 de noviembre de 1851, al suministro de carbones para los buques de guerra, con exclusion de los correos:

Considerando que el suponer á la marina facultada para trasbordar los carbones, objeto del contrato, desde los buques de guerra á los vapores correos, valdria tanto como considerar al contratista obligado al suministro de dichos correos contra lo resuelto terminantemente en la cláusula 5.ª de la Real orden de 2 de noviembre de 1851, que es una de las condiciones del contrato;

Oido el Consejo Real en sesion á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente, D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Manuel Garcia Gallardo, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, D. Antonio Caballero, D. José Velluti, D. Manuel de Sierra y Moya, D. José Ruiz de Apodaca, D. Francisco Tames Hévia, D. Antonio Navarro de las Casas, D. José Maria Trillo, D. Santiago Fernandez Negrete, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Serafin Estévez Calderon, D. José Sandino y Miranda, D. Manuel Moreno Lopez y D. Fermín Salcedo, vengo en mandar que, previa liquidacion justificada, se abone á D. Rafael de Labarrieta el importe de la diferencia del valor del carbon de piedra trasbordado á los vapores correos, atendidos el precio de contrata y el de la plaza en el tiempo en que se verificó en Cádiz y Vigo aquel trasbordo; quedando sin efecto las Reales órdenes de 17 de julio de 1854 y 3 de diciembre de 1855.

Dado en Palacio á veinticinco de diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Manuel Bermudez de Castro.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolusion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de ugiar, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 31 de diciembre de 1857.—Juan Sunyé.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquia española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabéd que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en mi Consejo Real pende en primera y única instancia entre partes, de la una D. José Gonzalez Redondo, Auxiliar agregado al Archivo del Ministerio de Gracia y Justicia, cesante por supresion, demandante, y de la otra mi Fiscal, representando á la Administracion general del Estado demandada, sobre mejora de clasificacion: Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual consta:

Que Gonzalez Redondo, suprimida la clase de Gefes civiles por Real decreto de 19 de setiembre de 1849, quedó cesante de la plaza de Gefe civil de Arnedo, contando solo 11 años, 7 meses y un dia de servicio:

Que despues fué nombrado Auxiliar agregado al Archivo del Ministerio de Gracia y Justicia por Real orden de 1.ª de abril de 1856, hasta que por otra de 24 de octubre siguiente se le declaró cesante con el sueldo que por clasificacion le correspondiese, mediante á no alcanzar el fondo de imprevisos al pago del que disfrutaba:

Vista la clasificacion que la Junta de Clases pasivas hizo á este interesado en 12 de

enero último, declarándole sin derecho á señalamiento de haber pasivo, por cuanto al cesar en el destino de Gefe civil no completaba los 12 años requeridos por el art. 19 de la ley de presupuestos de 1835, ni con el tiempo de Auxiliar reunia los 15 necesarios para obtener los beneficios de cesantia:

Vista la Real orden de 13 de mayo de este año, confirmando el acuerdo de la espresada Junta:

Vista la demanda contra esta Real resolusion, propuesta por el Gonzalez Redondo en 17 de agosto próximo pasado, con la pretesion de que se declare sin efecto la citada Real orden, y acuerde lo demas que proceda:

Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal, en que solicita la confirmacion de la Real orden reclamada:

Vistos los articulos 18 y 19 de la ley de presupuestos de 26 de mayo de 1835:

Vista la Real orden de 22 de octubre de 1856, expedida por el Ministerio de Hacienda, de conformidad con lo informado por el Tribunal Supremo Contencioso-administrativo, con objeto de aclarar el espíritu de la espresada ley de presupuestos sobre retroaccion del haber pasivo á los cesantes por supresion ó reforma:

Considerando que, segun la antecedente Real orden, el carácter de cesante de la clase referida se pierde, sin ulterior efecto, tan luego como el que á ella pertenece pasa voluntariamente al servicio activo:

Considerando que con arreglo á la misma disposicion solo se recobra dicho carácter cuando el empleado, al cesar por supresion ó reforma, contaba ya 12 años de servicio, pero sin reunir 15 al verificarse su segunda cesantia, por no privar de todo auxilio á quien en aquella época tenia adquirido derecho á haber pasivo:

Considerando que esta razon de equidad no milita en D. José Gonzalez Redondo, porque al suprimirse su plaza de Gefe civil de Arnedo, no completaba los 12 años de servicio que exige el citado art. 19 para gozar del minimun de cesantia:

Considerando que, no pudiendo tener lugar la retroaccion en este caso por no existir derecho alguno anterior á que aplicarla, no es tampoco posible la acumulacion del tiempo de Auxiliar á los 11 años, 7 meses y un dia que contaba cuando cesó en la gefatura civil de Arnedo, sirviéndole aquel tiempo únicamente para llegar á reunir los 15 años que en su situacion actual son necesarios segun el art. 18 antes mencionado;

Oido mi Consejo Real en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Manuel Garcia Gallardo, D. Antonio Caballero, D. José Maria Velluti, don Manuel de Sierra y Moya, D. José Ruiz de Apodaca, D. Francisco Tames Hévia, D. Antonio Navarro de las Casas, D. José Maria Trillo, D. José Antonio Olafeta, D. Santiago Fernandez Negrete, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Serafin Estévez Calderon, don José Sandino y Miranda, D. Manuel Moreno Lopez, D. Fermín Salcedo y D. José Caveda, vengo en absolver á la Administracion de la demanda propuesta por D. José Gonzalez Redondo contra la Real orden de 13 de mayo último, y en mandar se lleve esta á debido efecto en todas sus partes.

Dado en Palacio á veinticinco de diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Manuel Bermudez Castro.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolusion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de ugiar y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 31 de diciembre de 1857.—Juan Sunyé,

Gobierno de la provincia de Madrid.

La Secretaria del Ayuntamiento de Carabanchel Bajo, dotada con nueve reales diarios, consignados en el presupuesto municipal, se halla vacante. Los aspirantes diri-

girán sus instancias documentadas al Alcalde presidente de dicha corporacion, en el término de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio: pando dicho plazo, se procederá á la provision, con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 19 de octubre de 1853. Madrid 4 de enero de 1858.

COMISION SUPERIOR DE INSTRUCCION PRIMARIA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

En cumplimiento á lo dispuesto en el articulo 10 del Reglamento vigente de exámenes, esta Comision ha acordado dar principio á los de maestros y maestras de Instruccion primaria elemental superior el dia 7 de febrero próximo y hora de las diez de la mañana.

Los que aspiren á ser examinados, presentarán previamente en la Secretaria de esta Comision, establecida en la calle de Luzon, número 6, piso principal, los documentos que previenen los articulos 15 y 37 del citado Reglamento, teniendo entendido, que el depósito de los derechos del título deberá hacerse en el papel de reintegro correspondiente, y el de los de examen en poder del señor D. Manuel Serantes, Vocal de esta Comision, que vive plazuela de Oriente, número 14, cuarto segundo de la derecha. Madrid 7 de enero de 1858.—Por acuerdo de la Comision, Vicente Cuadrapani, secretario.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION MILITAR.

Circular.—Reenganchados.—Desde que por la Real orden de 29 de abril de 1856 se cometió á la Administracion militar el conocimiento y resolusion de las reclamaciones que promuevan los que se creen con derecho á recibir, en concepto de herederos, la parte del premio que se deba á los individuos de tropa que fallecen estando reenganchados, conforme á lo prevenido en el articulo 29 del Reglamento de reenganches de 2 de julio de 1851, tanto la suprimida Intendencia general militar, como la Direccion general de mi cargo, han admitido y dado curso á cuantas instancias han remitido los interesados directamente con dicho objeto. Pero la esperiencia ha demostrado que esta condescendencia, tenida en obsequio de la brevedad, y por consideracion á que los individuos recurrentes en su mayor parte son pobres, ha producido algunas veces un efecto contrario, puesto que por ignorar los documentos que para justificar su derecho necesitan, han omitido los mas esenciales, sin que hubiera medio de hacerles entender esta falta, ya porque carecian de una persona que en Madrid estuviese á la mira de estos asuntos, y supiera los motivos de la detencion, ya tambien porque la circunstancia de ser obligatorio el franqueo previo de la correspondencia particular, no permite esta clase de advertencias por medio de comunicaciones especiales á los sujetos interesados, desprovistos del carácter oficial que dá derecho á la franquicia.

Otra de las causas que contribuye al retraso, es la de que, por no saber ellos firmar, vienen suscritas en su nombre algunas instancias por personas no autorizadas, y sin acompañar el documento que identifique á los verdaderos acreedores y su existencia, cuyo dato es indispensable para adquirir el convencimiento de que con su anuencia y consentimiento se han hecho tales solicitudes.

Deseando, pues, que estos inconvenientes desaparezcan, y acelerar cuanto sea dable las resoluciones, he determinado advertir á V. S. que, en lo sucesivo, todas estas instancias se presenten al Comisario de guerra mas próximo á la residencia de los interesados, para que si las encuentran documentadas cual corresponde, las dirijan á la autoridad de V. S., á fin de que estando revestidas de todos los justificantes que acrediten la cualidad del derecho, y la identidad de la persona que en tal concepto gestione, y su existencia, las remita V. S. á esta Direccion general, haciendo se lleve previamente cualquier requisito que echo de menos para la debida instruccion y prueba.

En tal concepto, y sin embargo de que no es fácil prever todos los casos que podrán ocurrir, indicaré á V. S. los mas comunes, á fin de que conociendo los documentos que, segun ellos, se deben presentar, le sirva de guia para exigir únicamente aquellos que sean precisos, y el modo y forma con que para evitar gastos podrán algunos admitirse.

Si la reclamacion la hace el padre, acompañará á la instancia copia de la partida de defuncion y de la filiacion, así como del testamento del hijo, si le hizo. La identidad y existencia de aquel, se acreditarán con una certificacion expedida por el cura párroco, sellada con el de la parroquia, la cual espresará terminantemente que el padre del hijo por cuyas resultas se gestiona es su feligrés y vive á la sazón en el pueblo ó aldea de su domicilio. El certificado deberá ademas contener el visto bueno y el sello del Alcalde de la localidad.

Si la pretension se hace por la madre, ya por ser viuda, ya por haber contraido segundas nupcias, deberá acompañar los mismos documentos, y ademas la partida de defuncion de su primer marido, padre del causante.

Si los herederos son hermanos, presentarán copias de sus partidas de bautismo y las de defuncion de los padres; así como la de bautismo, defuncion, filiacion y testamento del hermano reenganchado, si le otorgó; pero si en él se espresa que sus padres han fallecido, manifestando terminantemente sus nombres y los de todos los hermanos á quienes instituya por herederos, se podrán omitir las fées de bautismo de todos ellos, y las de defuncion de los padres; pero siempre se deberá acompañar la certificacion que identifique las personas de los herederos y su existencia, expedida por el párroco, y visada y sellada por el Alcalde del pueblo, segun queda dicho.

Si se presentase el caso de que un reenganchado, por carecer de herederos naturales, los declarase é instruyese legítimos por testamento otorgado ante Escribano público y con todas las solemnidades legales, se tendrá presente que esta disposicion no podrá ser válida sin que previamente se declare así por el Juzgado de guerra á quien corresponda, y sin tales requisitos no podrá darse curso á la instancia.

Cuando el cuerpo de que proceda el reenganchado fallecido resida en el distrito por cuyo Intendente corresponda dar curso á la instancia de los herederos, determinará la intervencion del mismo, con vista de la cuenta que habrá llevado al individuo, la cantidad que se le reste hasta su fallecimiento, segun el tiempo porque se hubiere reenganchado, y el que haya servido, deducidas las sumas que por cuenta de él tenga recibidas.

Como la reclamacion y pago á los herederos de estos restos de premio se han de hacer por los cuerpos en que los reenganchados servian al tiempo de su fallecimiento, esta Direccion general, al comunicar á V. S. el resultado de las instancias que remita, cuidará de enterarle del distrito en que se halla el regimiento de que proceda el causante, para gobierno de los herederos.

De esta disposicion dará V. S. conocimiento á los Sres. Gobernadores civiles de las provincias comprendidas en la demarcacion de ese distrito militar, para que, teniendo la mayor publicidad posible, llegue á noticia de los interesados, y produzca los resultados que me han impulsado á dictarlas, sin perjuicio de que V. S. la comunique directamente á los funcionarios que tenga por conveniente, á cuyo fin le incluyo ejemplares, esperando me dé V. S. el oportuno aviso de su recibo y de quedar en cumplir cuanto le encargo con el celo y eficacia que interese de su autoridad y de los Gefes, sus inmediatos subordinados, á quienes tambien toca su observancia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de diciembre de 1857.—Fassallo.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito del Barquillo.

Para dar cumplimiento á una ejecutoria

de la Excm. Audiencia territorial, y en virtud de providencia del Sr. D. Toribio Alvarez, Juez de primera instancia del distrito del Barquillo, y escribana de número del infrascripto, se saca á pública subasta, por término de treinta días, para pago de un acreedor y costas originadas, los bienes siguientes:

Una tierra de once fanegas, en Canto blanco, tasada á cien reales fanega, en mil y cien reales.

Otra en la Solana de San Sebastian, de dos fanegas y media, á setecientos reales fanega, mil setecientos cincuenta reales.

Otra en el Coto de Chamartin ó fuente de Malme, de cuatro fanegas, á setecientos reales cada una, vale dos mil ochocientos reales.

Otra inmediata á la anterior, donde llaman el Llano Castellano, de cuatro fanegas, á setecientos reales cada una, vale dos mil ochocientos reales vellón.

Otra idem en el camino de la fuente del Concejo, de once fanegas, que á seiscientos sesenta reales fanega por la desigualdad de dos fanegas y daños que tiene por el camino que la rodea, vale siete mil doscientos sesenta reales.

Otra idem, frontera, de celemin y medio, inmediata á las heras de la Paloma, tasada en doscientos reales.

Y otra en la Ermita del Cristo del Humilladero, de dos fanegas, á quinientos reales cada una, vale mil reales.

La persona que quiera puede hacer proposiciones, dentro de dicho término, en la escribanía citada, situada calle Mayor, número 106, todos los días útiles, de doce á dos de su tarde, las que se admitirán siendo arregladas á derecho. Madrid veinte y dos de diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—El Escribano, Isidro Hernandez.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional del Pardo.

Se cita, llama y emplaza á Bernardo Vergara, hijo de Antonio, que ha residido en el Real sitio de Aranjuez, de donde parece salió para dedicarse al trabajo en los terraplenes del ferro-carril de la línea de Toledo, para que en el día 17 del presente mes, á las once de su mañana, comparezca en la sala consistorial del Real sitio del Pardo á ser tallado y fliado, como mozo sujeto á la presente quinta de Milicia provincial en la que le cupo la suerte número primero, ó alegar las exenciones de que se crea asistido para eximirse del servicio militar; bajo apertibimiento que, de no hacerlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

El Pardo 9 de enero de 1858.—El Alcalde constitucional, José Calatrava.

Alcaldía constitucional de Zarzalejo.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de la villa de Zarzalejo, perteneciente al año actual de 1858, se halla de manifiesto, por término de cuatro días, para oír las reclamaciones que se hagan y administrar justicia, si la tuvieren; pues pasados, á ninguno se oír.

Zarzalejo 11 de enero de 1858.—Simon Manzano.

Alcaldía constitucional de Colmenar Viejo.

Se halla concluido y de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento el repartimiento de la contribucion territorial correspondiente al corriente año, por término de cuatro días, para que durante ellos puedan enterarse de sus respectivas cuotas todos los contribuyentes vecinos y forasteros comprendidos en el mismo, reclamando de agravio, si lo hubiese, por error; bajo la inteligencia de que, transcurrido el plazo señalado, no serán oídos las que se intentaren, con arreglo á Instruccion.

Colmenar Viejo 9 de enero de 1858.—El Teniente Alcalde primero, Lucas Pisto.

Alcaldía constitucional de Alpedrete.

Se halla concluido y expuesto al público, por término de cuatro días, en la Secretaría

del Ayuntamiento de Alpedrete, el repartimiento de la contribucion territorial de este pueblo, respectivo al año de la fecha, con objeto de que los contribuyentes del mismo puedan enterarse de él y producir las reclamaciones que crean oportunas; bajo apertibimiento de que, pasado dicho término sin verificarlo, ninguna será admitida y les parará el perjuicio que haya lugar.

Alpedrete 9 de enero de 1858.—El Alcalde Presidente, Manuel Gomez.

Alcaldía constitucional de Barajas.

Debiendo terminar este Ayuntamiento el domingo 24 del actual el acto de declaración de cuatro milicianos provinciales para el presente reemplazo, suspendido el día de ayer por la no presentacion de alguno de los mozos sorteados, y como en dicha declaración figuraran mozos de los comprendidos en el sorteo de primera edad, celebrado el año de 1856, se cita, llama y emplaza á Francisco Perez, núm. 8 en el mismo, soltero, natural de Cabañal, parroquia de Villapadre, concejo de Navia, hijo de Antonio y María Menendez, á fin de que en el día 24 del actual, ya citado, comparezca ante este Ayuntamiento para ser tallado y reconocido y escapcionar lo conveniente; en la inteligencia que, de no presentarse, le correrá el perjuicio que haya lugar.

Barajas 11 de enero de 1858.—Macario Collado.

Alcaldía constitucional de Estremera.

Ignorándose el paradero de Pablo Bolinchon y Gervasio Martinez, naturales de la villa de Estremera, y sorteados en la misma para la Milicia provincial, se les cita por el presente para que el domingo 17 de los corrientes se presenten en estas salas consistoriales, á las diez de la mañana, para ser tallados, reconocidos y fliados en el acto de la delaracion de soldados para dicha Milicia; pues de no verificarlo hasta el día en que emprendan la marcha los quintos para la capital, se les declarará prófugos, como previene el art. 13 de la Ordenanza vigente.

Estremera 7 de enero de 1858.—El Alcalde constitucional, Esteban M. Aedo.

Alcaldía constitucional de Moral-Zarzal.

Concluida por la junta pericial de Moral-Zarzal la rectificación del cuaderno de su riqueza jurisdiccional, ha acordado esponerle al público por término de cuatro días, dentro de los que se harán las oportunas reclamaciones; en el bien entendido que, pasados, serán inadmisibles y se procederá á distribuir, segun él, la cuota impuesta por contribucion territorial en el presente año.

Moral-Zarzal 7 de enero de 1858.—Tomás Morato.

Alcaldía constitucional del Escorial.

A los derechos de la carne y tocino que se consuma en esta villa y su término con la venta libre en el presente año, se ha hecho proposicion por las dos terceras partes de la cuota de su encabezamiento, que son 505 reales, é igual cantidad por recargos legalmente autorizados, la que ha sido admitida; y para su único remate está señalado el domingo 17 del que rije, de once á doce de su mañana, en la sala de Ayuntamiento. Lo que se anuncia para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta.

Escorial 8 de enero de 1858.—El Alcalde constitucional, Aquilino Zapata.

Alcaldía constitucional de Pozuelo de Alarcon.

Por la cantidad de 2,472 rs., con la facultad de la esclusiva en las ventas al por menor durante el año actual, se ha hecho postura al ramo de carnes frescas á los precios de 16 cuartos libra de carnero hasta fin de abril, á 15 en mayo y junio y á 14 desde 1.º de julio á 31 de diciembre, así como el de 16 cuartos libra de vaca en los de junio, julio y agosto y á 13 en setiembre, con obligacion de vender á 16 cuartos libra de cabon gallego en los tres días de Carnaval y los tres de Pascas de Pentecostés; en cuya

consecuencia, el Ayuntamiento ha señalado para su único remate el domingo 17 del corriente, de diez á doce de la mañana, en la sala capitular, bajo las condiciones que estarán de manifiesto.

Pozuelo de Alarcon 8 de enero de 1858.—Jacinto Rodriguez, Secretario.

Se halla concluido y de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa el reparto de contribucion territorial del corriente año, á fin de que los interesados puedan deducir de agravio en el término de cuatro días.

Pozuelo de Alarcon 8 de enero de 1858.—Jacinto Rodriguez, Secretario.

Alcaldía constitucional de Villanueva del Pardillo.

Se halla rectificado y de manifiesto en la Secretaría de su Ayuntamiento, por término de ocho días, el amillaramiento de riqueza de esta villa, que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial del presente año de 1858. En su consecuencia, los contribuyentes en él comprendidos pueden examinarlo y reclamar de agravio si le tuvieren; por cuya razon, pasado dicho término, no serán oídos y les parará el perjuicio que haya lugar, segun Instruccion.

Villanueva del Pardillo 7 de enero de 1858.—El Alcalde constitucional, Cándido Bravo.

BOLSA.

Cotizacion del 11 de enero de 1857 á las tres de la tarde.

EFFECTOS PUBLICOS.

Títulos del 3 por 100 consolidado, no publicado, 39-15 c.; pequeños, á plazo, 39-35 á fin cor. ó á vol.

Idem diferido, no publicado, 27-10.

Idem, pequeños, á plazo, 27-20, 30 y 20 á fin cor. ó á vol.

Participes legos convertibles del 4 y 5 por 100, no publicado, 13-50 p.

Deuda amortizable de primera, id., 13 d.

Idem de segunda, id., 7-75. d.

Idem del personal, publicado, 9-65 y 60.

Acciones de carreteras.—Emision de 1.º de abril de 1850. Fomento de 4,000 reales, no publicado, 88 25 d.

Idem de 2,000 id., 90-25. d.

Idem de 1.º de junio de 1851, de 2,000, id., 88-50 d.

Idem de 31 de agosto de 1852, de 2,000, id., 86-75 d.

Acciones de ferro-carriles de Aranjuez á Almansa, idem 85.

Idem del de Zaragoza á Alicante, acciones de 1,900 rs., 70 por 100 de desembolso, id., 2,000 d.

Acciones del Canal de Isabel II de 1,000, id., 8 por 100 anual, id. 104 25 d.

Idem del Banco de España, idem, 151 p.

Idem de la sociedad española mercantil é industrial, acciones de 1,900 rs., 75 por 100 de desembolso, id., 1,700 d.

Idem de la compañía general de Crédito en España, acciones de 1,900 rs., 70 por 100 de desembolso, id., 1,540 p.

Idem de la sociedad general de Crédito moviliario español, acciones de 1,900 rs., 30 por 100 de desembolso, id., 1,800 d.

Idem de la sociedad metalúrgica de San Juan de Alcaráz, de 2,000, id., 42 d.

CAMBIOS.

Londres á 90 días, 49-90 d.

París á 8 días vista, 5-15 p.

Plazas del reino.

Albacete, par. Lugo, 3/4.
Alicante, 3/8 p. Málaga, 5/8 p.
Almería, 3/8 p. Murcia, 1/4.
Avila, Orense, 3/5.
Badajoz, par. Oviedo, 1/2.
Barcelona, 1. Palencia, 1/4.
Bilbao, 1 d. Pamplona, 1 p.
Burgos, 3/4 d. Pontevedra, 3/8 p.
Cáceres, par. Salamanca, par d.
Cádiz, 1 1/4 d. San Sebastian, 1 d.
Castellon, Santander, 1 p.
Ciudad Real, Santiago, 1/4 p.
Córdoba, 1/8. Segovia, par d.
Coruña, 1/4 p. Sevilla, 1 1/4.

Cuenca. Soria, 3/8.
Gerona. Tarragona.
Granada, 1/2 p. Teruel.
Guadalajara, 1/4 d. Toledo, 1/2 p.
Huelva, 1/4. Valencia, 1/2 d.
Huesca. Valladolid, 1/4 d.
Jaen, 1/2. Vitoria, 1/2 d.
Leon. Zamora, par.
Lérida. Zaragoza, 3/8 d.
Logroño, par d.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este día por la intervencion de arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el día de hoy.

2384	fanegas de trigo.
2707	arrobos de harina.
3800	libras de pan cocido.
8059	arrobos de carbon.
86	vacas que componen 36051 libras de peso.
464	carneros que hacen 10270 libras de peso.
264	cerdos.

Precios de artículos al por mayor y menor en este día.

	Arrobr.	Libra.
	Rs. vn.	Cuartos.
Carne de vaca.	51 á 55	18 á 20
Idem de carnero.		á 21
Idem de ternera.	76 á 96	34 á 42
Tocino añejo.	136 á 142	á 51
Idem fresco.		á 40
Idem en canal.	79 á 85	
Lomo.		40 á 42
Jamon.	120 á 138	46 á 51
Acete.	66 á 70	á 22
Vino.	34 á 42	10 á 16
Pan de dos libras.		12 á 16
Garbanzos.	30 á 46	10 á 16
Judías.	28 á 32	10 á 12
Arroz.	32 á 36	12 á 14
Lentejas.	18 á 24	8 á 10
Carbon.	7 á 8	
Jabon.	56 á 64	22 á 24
Patatas.	4 á 5	2 á 3

Precios de granos en el mercado de hoy.

Trigo.	de 50 á 64	rs. vn.
Cebada.	de 29 á 30	rs. vn.
Algarrobas.	de 38 á 40	rs. vn.

Trigo vendido. Precios.
Fanegas. Rs. vn.

180.	á 50
333.	52
275.	53
153.	54
105.	55
72.	56
42.	57
180.	60
110.	61
50.	63
82.	64

1582

Quedan por vender sobre 200 fanegas. Lo que se hace saber al público para su inteligencia.

Madrid 11 de enero de 1858.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

ADVERTENCIA.

Adjudicada por Real orden la contrata del Boletín para 1858 á D. Juan Antonio Garcia, se advierte á los Ayuntamientos y particulares que en lo sucesivo, y para todas las resultas de 1858, se entiendan con dicho señor, dirigiéndose á la calle del Ave-Maria, núm. 18, cuarto bajo.

Editor, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imprenta del mismo, calle del Ave-Maria, 18. MADRID.—1858.